

## RESOLUCIÓN N° CNV- 001-2006

### EL CONSEJO NACIONAL DE VALORES

#### CONSIDERANDO:

**QUE** el numeral primero del artículo 12 de la Ley de Mercado de Valores prevé que se exceptúan de calificación de riesgo las acciones de compañías o sociedades anónimas, salvo que por disposición fundamentada lo requiera el Consejo Nacional de Valores;

**QUE** el artículo 31 del Reglamento General a la Ley de Mercado de Valores dispone: “La calificación de acciones es voluntaria, sin embargo el C.N.V. podrá ordenar la calificación de acciones inscritas o que se vayan a inscribir en el Registro de Mercado de Valores, entre otros los siguientes casos:

- a) En caso de remoción de los administradores de la compañía;
- b) Por irregularidades cometidas por los administradores en el manejo de la compañía que ponga en peligro su estabilidad económica y financiera;
- c) Cuando se comprobare la existencia de conflicto de intereses entre los administradores y la compañía que administren; y,
- d) Cuando se trate de proyectos de inversión para la oferta pública primaria de acciones por constitución sucesiva de compañías anónimas.”

**QUE** el inciso segundo del artículo 186 de la Ley de Mercado de Valores dispone que la calificación de acciones y otros valores patrimoniales de un emisor será voluntaria salvo que el Consejo Nacional de Valores ordene la calificación de dichos valores con causa fundamentada;

**QUE** el artículo 3 del Reglamento de Calificación de Riesgo establece que la calificación de acciones es optativa salvo los casos de excepción que determine el Consejo Nacional de Valores mediante resolución de carácter general;

**QUE** el numeral cuarto del artículo 9 de la Ley de Mercado de Valores faculta al Consejo Nacional de Valores a expedir las normas complementarias necesarias para la aplicación del referido cuerpo legal;

**QUE** es necesario reglamentar los casos en los que se requerirá calificación de acciones que vayan a ser objeto de oferta pública y su procedimiento;

**EN** uso de sus atribuciones.

**RESUELVE:**

Reglamentar los casos en los que se requerirá calificación de riesgo para las acciones y el procedimiento a seguirse.

**ARTÍCULO UNICO.-** Añadir a continuación del artículo 3 de la Resolución CNV-94-008 de 5 de mayo de 1994 publicada en el Registro Oficial 458 de 9 de junio del mismo año, relativa al Reglamento de Calificación de Riesgo los siguientes artículos innumerados:

**ARTÍCULO ....-** A más de los casos previstos en el artículo 31 del Reglamento General a la Ley de Mercado de Valores, se consultará al Consejo Nacional de Valores sobre la procedencia de solicitar calificación de riesgo como requisito para la aprobación de la oferta pública de la emisión de acciones en los siguientes casos:

1. Emisión de acciones de compañías o sociedades anónimas cuyo tiempo de existencia jurídica sea inferior a tres años;
2. Compañías donde los bienes intangibles sean el activo generador de flujo del negocio y que no cuenten con una valoración técnica independiente;
3. Compañías que deseen hacer un aumento de capital por suscripción pública de acciones cuando el capital suscrito y pagado es igual al mínimo legal requerido, o que dicho aumento de capital sea más de diez veces el capital suscrito y pagado de la emisora;
4. Cuando el informe de la auditoría practicada a los estados financieros de la empresa, por un auditor externo independiente contenga negación de la opinión u opinión negativa.
5. Cuando la opinión emitida por el auditor externo independiente sobre los estados financieros de la empresa contenga salvedades que se mantienen durante los últimos tres ejercicios económicos o que en opinión de los auditores se vea comprometida la condición de la empresa en marcha. Se exceptúan aquellas salvedades que provengan de prácticas contables aprobadas de manera expresa por la Superintendencia de Compañías;
6. Cuando la empresa haya registrado pérdidas recurrentes en los últimos tres ejercicios económicos y esto haga que el promedio del índice de cálculo para la causal de disolución de la empresa sea de 30% o más;

7. Cuando la empresa registre un índice de cálculo para la causal de disolución del 25% o más al momento de la solicitud de la autorización de la oferta pública;
8. Si la compañía está registrada en la central de riesgo con calificación C, D o E, en el último ejercicio económico.

**ARTÍCULO ....-** En los casos previstos en los literales a, b, y c del artículo 31 del Reglamento General a la Ley de Mercado de Valores, previo a aprobar la oferta pública de acciones, la Intendencia de Mercado de Valores deberá consultar al Consejo Nacional de Valores si la respectiva emisión requiere de calificación de riesgo, para lo que adjuntará el respectivo informe en el que constarán la causa de la remoción de administradores de la compañía; las irregularidades cometidas por los administradores en el manejo de la compañía; la comprobación de la existencia de conflictos de interés entre los administradores y la compañía que administren según corresponda, siempre y cuando estas causales hayan acaecido dentro de los dos años anteriores a la presentación de la solicitud de autorización de la emisión de oferta pública.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dada y firmada en Quito, a veinte y cuatro de enero de dos mil seis

Fabián Albuja Chaves  
**SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES